



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 40 03 008 2017-00103-00 CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **MARTHA CECILIA SOLANO RAMIREZ** contra **COOSALUD EPS**. Derecho fundamental a la salud.

Procede esta agencia judicial a desatar la consulta de la providencia de 27 de Marzo de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL), dentro del Incidente de la referencia.

H E C H O S

Para comenzar mediante sentencia adiada 22 de marzo de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL), tuteló los derechos fundamentales a MARTHA CECILIA SOLANO RAMIREZ; en consecuencia, ordenó al Gerente de COOSALUD EPS, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta la presente providencia, autorice y entregue el medicamento MESTINON TABLETA 60 MG 180, ordenadas por el médico tratante y brinde un tratamiento integral, así como también los transportes intermunicipales, transportes internos, alimentación y para MARTHA CECILIA SOLANO RAMIREZ y un acompañante.

El 05 de Diciembre de 2019, la accionante solicitó apertura del incidente de desacato contra COOSALUD EPS, manifestando que no le dado cumplimiento al fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, mediante providencia adiada 11 de Diciembre 2019, requirió a COOSALUD EPS. Así entonces, si haber cumplimiento material del fallo de tutela objeto de desacato, se inició trámite de incidente de desacato, con providencia adiada 25 de febrero de 2020, el que culminó con sanción el Dr. ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la C.C. No. 1.979.463 y su superior jerárquico, la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 45.479.281, incurrieron en desacato frente al fallo de fecha 15 de octubre de 2019, a tres (03) días de arresto y tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo proveído se ordenó su consulta, la cual fue asignada a este despacho.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que lo disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyeron los instrumentos del cumplimiento y el desacato, consagrados en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, como mecanismos de creación legal para efectivizar el cumplimiento de las órdenes judiciales que amparan derechos fundamentales, los cuales guardan diferencias entre sí, siendo considerado el primero por la doctrina constitucional como el más idóneo para materializar el fallo de tutela, el que no es un prerrequisito del desacato y puede solicitarse simultáneamente con el mismo.

Descendiendo al caso concreto se tiene que mediante sentencia adiada 22 de marzo de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL), tuteló los derechos fundamentales a MARTHA CECILIA SOLANO RAMIREZ; en consecuencia, ordenó al Gerente de COOSALUD EPS, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta la presente providencia, autorice y entregue el medicamento MESTINON TABLETA 60 MG 180, ordenadas por el médico tratante y brinde un tratamiento integral, así como también los transportes intermunicipales, transportes internos, alimentación y para MARTHA CECILIA SOLANO RAMIREZ y un acompañante.

Frente al amparo, la accionante alegó el absoluto incumplimiento del ente accionado. El incidente se admitió contra "*Dr. ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la C.C. No. 1.979.463 y su superior jerárquico, la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 45.479.281*" a quienes se les corrió traslado por el término de 02 días, librando las comunicaciones correspondientes, siendo notificados de cada una de las etapas, requerimientos, admisión del incidente y la sanción.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito, informando que le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, con respecto a la entrega de medicamentos y aportó el acta de entrega de los medicamentos que fueron objetos de tutela, como prueba de ello tenemos el documento proveniente del dispensario EVE DISTRIBUCIONES SAS dirigido a COOSALUD EPS, donde le indican y adjuntan un pantallazo de la entrega de los medicamentos que fueron objeto de orden por parte del juez de tutela.

Así mismo, en **sentencia C-367 de 2014**, se indicó que "*A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo*

en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.

De manera que hasta la fecha, tal circunstancia ha sido desvirtuada por la parte interesada.

En efecto, revisados los argumentos expuestos por la funcionaria encartada, se halla sustento jurídico en ellos, es más en STC 21539 de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

“Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es el caso levantar las sanciones respectivas...” *“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”* (Cita de CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01) (Negrillas fuera de texto)

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18:**

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”. (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la parte actora hace referencia sobre el incumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, lo único se percibe es la entrega del medicamento MESTINON MG TABLETA, puesto que no se avizora otros servicios de salud que este soportados a través de ordenes médicas, historias clínicas u otras pruebas sumarias que se acredite tal afirmación.

Así entonces, el incidente de desacato más de ser una sanción disciplinaria para el responsable de cumplir con el fallo de tutela, es una manera obtener el cumplimiento del mismo, para lo cual, habiendo acreditado cumplimiento a la sentencia referida no tendría más reparo este juez de tutela que revocar la sanción impuesta a los responsables de cumplir con el fallo de tutela.

Así las cosas, esta judicatura se procede revocar la sanción impuesta a los "Dr. ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la C.C. No. 1.979.463 y su superior jerárquico, la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 45.479.281" mediante auto fechado 27 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar la sanción impuesta por desacato impuesta al "Dr. ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con la C.C. No. 1.979.463 y su superior jerárquico, la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 45.479.281, mediante auto fechado 27 de marzo de 2020, proferida por Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.